

FRANQUEO
SOLICITADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3.75	Pesetas.
	Seis.....	7.50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 52.

Participa el Sr. Alcalde de Torrevicente, haber aparecido en aquél término municipal, el cadáver de una mujer que por su aspecto es pordiosera, y se debía dedicar á implorar la caridad, sin que haya sido identificada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad de 45 á 50 años, viste de paño pardo, con abrigo de un capote, y una bufanda á la cintura, calza alpargatas cerradas, y media azul, lleva unas alforjas con trapos y unas tijeras, va indocumentada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, el Estado subvencionará, con una cantidad igual al importe de

las primas efectivas que recauden á las Sociedades mutuas obreras que tengan por único y exclusivo objeto el seguro del paro forzoso, ó á las que, cumpliendo diversos fines de previsión, se acomodasen á establecer una separación absoluta en sus ingresos y gastos para unos y otros conceptos, adaptándose á las prescripciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 2.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior, será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más tiempo de noventa días en cada año, y se den las seguridades necesarias de que jamás puedan constituir fondos de resistencia.

Art. 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes cada año en los Presupuestos del Estado, los créditos necesarios para esta atención, sin que en ningún caso, y mientras otra cosa no se acuerde, puedan exceder de dos millones de pesetas anuales, y en el ínterin se destinarán íntegramente á esas atenciones las sumas consignadas en el capítulo 11, artículo 3.º, concepto 8.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En el plazo de un mes, la Comisaría general de Seguros, de este Ministerio, propondrá las disposiciones necesarias para conseguir la efectividad de esas subvenciones y evitar que se destinen, en todo ó en parte, á gastos de administración ó propaganda.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ GÓMEZ ACEBO. (Gaceta del día 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos, la petición formulada por los obreros, referentes al aumento de una peseta en todos los jornales superiores á dos pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, á fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes:

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión á D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Villastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; á D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Ojalla, en representación de la clase obrera, y á los Arquitectos D. Ricardo García Guereta, don Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano:

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real

orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores á dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que por virtud de esa disposición componen la Comisión citada, se apresuraron á satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

»La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el Poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

»Con el más amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plataforma societaria, y atendiendo exclusivamente á los dictados de la conciencia y á las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado á los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

»Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

2.ª Considera también, por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican lo son asimismo y que, los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su trascendental misión.

3.ª Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el artículo 1.598 del Código civil, ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la contratación, previstas en las leyes civiles.

b) Que por ese mismo carácter especial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no puede buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente.

c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación, que viene á sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen

experimentando y que gravaría extraordinariamente á los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuérdase, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser á cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo á la entidad propietaria.

5.ª Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas, para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores á dos y de 50 céntimos en los que no exceden de dos pesetas corresponde abonar por los propietarios á los contratistas en lo que se refiere á las obras pendientes de realización.

6.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

7.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien á sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

8.ª El aumento de una peseta en los jornales superiores á dos pesetas, y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas, empezará á regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna disposición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

Madrid, 17 de Marzo de 1919.—Ricardo G. Guereta.—Manuel Martínez Angel.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sánchez.—Francisco Olalla.»

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes, una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores á dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente á la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quien haya de sufragar su importe:

Considerando, por lo que á la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse á recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el traba-

jo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén á su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, en bien de los intereses generales cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia á la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco á su interés), procede que el Gobierno continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, á fin de que, con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y á la que por el Gobierno no se dió intervención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 12 de los corrientes, porque en aquél momento se trataba tan sólo de una cuestión entre contratistas y obreros.

Considerando que, con arreglo á la base séptima del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos á partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente á la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo, es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y á este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenará á regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas á inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, ó sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen á regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores á dos pesetas, y 0,50 en los inferiores á esa cantidad.

2.º Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono á los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conce-

den, y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empiece a regir el día 23 del mismo mes; y

4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.—**GIMENO**.—Sr. D. Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE SORIA.

Enseñanza no oficial.—1918-1919.—Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913, se convoca por el presente anuncio a cuantos en el próximo mes de Julio aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios del Bachillerato, hechos por los interesados fuera de Centros oficiales.

Igualmente se convoca para los exámenes de ingreso que se verificarán el día 1.º del citado mes de Julio, a los alumnos que así lo deseen, con objeto de poderlos sufrir de las asignaturas si en ellas se matriculasen. Unos y otros aspirantes, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Instituto durante los días hábiles del mes de Abril, desde las nueve hasta las trece, dirigiéndolas al Sr. Director y expresando en ellas el nombre y apellidos que consten en el acta de inscripción de su nacimiento, pueblo de su naturaleza y edad; debiendo los que soliciten examen de ingreso, justificar que se hallan vacunados ó revacunados y que tienen cumplidos diez años.

La justificación de estudios en otros establecimientos, se hará por certificación académica oficial, que los interesados habrán de solicitar con la anticipación necesaria.

El pago de los derechos de matrícula, lo efectuarán los alumnos al presentar las instancias, advirtiéndose que los que así no lo verificuen, se considerarán como no presentadas en la Secretaría de este Instituto.

Los exámenes de asignaturas de la enseñanza no oficial, darán principio en este Establecimiento docente, el día 2 del repetido mes de Julio, en conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 7 de Diciembre último.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por el presente, para general conocimiento.

Soria 21 de Marzo de 1919.—El Secretario, **H. Sánchez.**

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA.

Curso académico de 1918 a 1919.—Matrícula no oficial.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la

Real orden de 14 de Marzo de 1914, queda abierta la matrícula de esta Escuela Normal desde el día 1.º del próximo Abril al 30 del mismo, ambos inclusive, para los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á sus estudios en la indicada Escuela, y para los que habiéndolos hecho oficialmente en otras Normales, deseen sufrir examen de los mismos en la de esta provincia; debiendo tener presentes para ello las siguientes reglas:

Exámen de ingreso.

Los que deseen examinarse de ingreso, habrán de tener cumplidos los 14 años de edad antes del 1.º de Junio próximo, fecha en que comenzarán los exámenes.

La matrícula se solicita por medio de instancia al Sr. Director de la Escuela Normal, escrita de puño y letra del interesado, en papel de la clase 1.ª y haciendo constar, después de la firma y rúbrica del solicitante, la autorización de los padres, tutores, encargados, para que el hijo ó menor practique el examen que solicita. A la instancia se acompañará la cédula personal corriente del alumno (no basta reseñarla); certificación facultativa de estar vacunados ó revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía en que tenga su residencia el interesado, y partida de nacimiento, legalizada, si el solicitante es natural de otra provincia.

Los derechos de examen de ingreso son 2'50 pesetas que el alumno abonará en papel de pagos al Estado más los sellos correspondientes.

Matrícula y exámen de asignaturas.

Los alumnos que ya tengan aprobado el examen de ingreso y deseen examinarse de alguna ó algunas asignaturas de los diferentes cursos del Magisterio, lo solicitarán también en la misma forma que los anteriores, excepto la autorización, y detallando claramente en la instancia las asignaturas de que deseen examinarse y el curso á que cada uno corresponde.

Los derechos de matrícula para estos alumnos son 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada curso que pretendan examinarse, y 5 pesetas, también en papel de pagos al Estado, por derechos de examen.

Los que ya tengan hechos estudios en otras Normales y deseen examinarse en esta, lo justificarán con la certificación académica personal de la Escuela de que proceda el interesado.

Las instancias que se reciban después del 30 de Abril próximo y las de los que en dicho día no hayan llenado todos los requisitos legales, quedarán sin curso, salvo disposición en contrario por la Superioridad.

Lo que de orden del Sr. Director, se hace público en el periódico oficial para los fines procedentes.

Soria 22 de Marzo de 1919.—El Secretario, Dr. Adán A. de Armiño.—V.º B.º—El Director, Jesús Campos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

De conformidad con lo determinado en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912, en los diez últimos días del mes de Mayo próximo, se verificarán en esta Audiencia los exámenes ordinarios de aspirantes á Procuradores.

Los que reuniendo las circunstancias y condiciones establecidas en el citado Reglamento, deseen tomar parte en los referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno, dentro de los quince primeros días del mes de Abril anterior.

Burgos 17 de Marzo de 1919.—El Secretario de gobierno, Severino Barros de Lis.

Ju: gados de primera instancia.

ALMAZAN

De Motos Maya, Ramón, (a) Madrigal, de 17 años de edad, soltero, gitano, hijo de Antonio y Costanza, natural de Pontevedra, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Almazán, en término de diez días, para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en el sumario que se le sigue en unión de otros, por hurto.

Almazán 17 de Marzo de 1919.—El Juez de Instrucción, Angel Martín.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, comunica con fecha 24 del actual, á esta Delegación de Hacienda, la circular siguiente:

«Por Real orden de fecha de hoy, se ha aprobado una nueva tarifa de precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril próximo, haciéndose necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día 1.º de Abril en los almacenes y expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios; y al efecto, y por lo que corresponde á las formalidades con que deben ser practicadas, esta Dirección general, ateniéndose á lo dispuesto en la citada Real orden, se ha servido acordar que se comuniquen á V. S. las siguientes reglas á que dichas operaciones habrán de ajustarse:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten...

para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios, y determinando la diferencia o aumento. Dichas labores son, a saber:

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad, al Representante en la provincia de la Compañía, pasando éste, a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; y Cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduria, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que llegue con oportunidad a conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que, en representación de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoración de las existencias de labores de tabacos de que se trata, el día 31 del actual, en los almacenes de las Administraciones subalternas y en todas las Expendedurias de la provincia, encareciéndoles en el cumplimiento de este servicio el mayor celo y escrupulosidad.

Soria 27 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Table with columns: CLASES DE LABORES, UNIDADES DE VENTA, Precios actuales (Pesetas), Nuevos precios (Pesetas). Rows include PICADOS (Superior, Suave), CIGARROS (Superiores, Finos, Marca grande, etc.), CIGARRILLOS (Superiores, Finos), LABORES ESPECIALES (Picadura habana, Perfectos, Entreactos, etc.), and Cigarrillos elegantes emboquillados.

Ayuntamientos.

NODALO. Se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel. También desempeñará el cargo de Sacristán de la Parroquia.

Las solicitudes se remitirán al Sr. Alcalde, en término de quince días, a contar desde la fecha, pasados los cuales, se proveerá. Nódalo 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Mariano López.

TERA. No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo núm. 1 del sorteo del año actual, Lorenzo Esquivada García, hijo de Pedro y Cándida, ha sido declarado prófugo, a tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la ley, por acuerdo de este Ayuntamiento, fecha de ayer.

Por tanto, ruego a dicho mozo, se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta, en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando a todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo a disposición de esta Alcaldía, ó de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia. Tera 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Romera.

Anuncios particulares.

BUENAS FINCAS EN VENTA.—En la villa de Ucero, perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, se vende en un solo lote la titulada Las Sernas, de 100 fanegas de cabida, y un molino harinero con su huerta. Las tierras laborables pueden regarse con las aguas del cauce molinar, y su situación es excelente por estar lindando con la carretera. Para precio y condiciones, dirigirse a don Enrique González de Vera, calle de la Isla, núm. 25, Burgos.

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones Subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; y Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Com-

pañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado, ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurias cuyas existencias deban recontar, concediéndose, al efecto, a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedur y, por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduria, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.